

INE/CG1049/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DEL C. MAURICIO VILA DOSAL OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 EN EL ESTADO DE YUCATAN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/85/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/EF-YC/0135/18, por medio del cual la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Yucatán, remite el escrito de queja sin número presentado por la C. Geniré del Carmen López Carrillo, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del C. Mauricio Vila Dosal otrora candidato al cargo de Gobernador, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en omitir reportar veintinueve anuncios espectaculares que contienen la imagen del candidato a gobernador y el logotipo de los dos partidos políticos denunciados, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán. (Fojas 1 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, postularon una candidatura en común para la postulación del Candidato a Gobernador.

2.- El siete de enero de dos mil dieciocho, Mauricio Vila Dosal se registró como precandidato del partido político Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Yucatán.

3.-De conformidad con su normatividad, el Partido Acción Nacional, eligió a Mauricio Vila Dosal como su candidato, por lo cual, dicho ciudadano sería postulado en candidatura en común.

4.-Con fecha 30 de marzo del año en curso, dio inicio el Proceso Electoral.

5.-A partir de dicha fecha, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, difunden propaganda del candidato a la gubernatura del estado Mauricio Vila Dosal, en veintinueve anuncios espectaculares, los cuales en su diseño presentan los dos logos partidarios, siendo que cada partido, en estricto, tiene que presentar un informe de gastos, es decir, la normatividad en materia de fiscalización, al no regular un gasto concentrado tratándose de candidaturas comunes y no existir método de prorrateo de gastos en la postulación de candidatos comunes, la propaganda difundida, al beneficiar a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por tener el logotipo de ambos institutos políticos, se les debe de sumar dicho gasto, de forma individual, al postular al mismo candidato en candidatura en común.

A continuación, se presentan las evidencias y las ubicaciones de la propaganda objeto de esta denuncia:







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yuc., México.	
2	Calle 40 Diagonal, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yuc., México.	
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179 Mérida, Yuc., México.	
4	Av Miguel Hidalgo 275, San Domián, 97218 Mérida, Yuc., México.	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
5	Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yuc., México.	
6	Calle 29 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yuc., México.	
7	Mérida - Acanceh 176, Centro, 97370 Kanasin, Yuc., México.	
8	Calle 74 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yuc., México.	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
9	Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7, 97225 Mérida, Yuc., México.	
10	Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yuc., México.	
11	Cto. Colonias 160, Miraflores, 97179 Mérida, Yuc., México.	
12	Calle 10, Benito Juárez Oriente, 97178 Mérida, Yuc., México.	






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
13	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yuc., México.	
14	Perif. de Mérida Lic. Manuel Berzunza, Hacienda Sodzil Nte., 97115 Mérida, Yuc., México.	
15	Calle 50 121B, Francisco de Montejo II, 97203 Mérida, Yuc., México.	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
16	Prol. Paseo Montejo 456, Itzimná, 97100 Mérida, Yuc., México.	
17	Calle 21 LB, Centro, 97370 Kanasín, Yuc., México.	
18	Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yuc., México.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
19	Av. Mérida 2000 303, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yuc., México.	
20	Calle 23 105, Telchac Puerto, Yuc., México.	
21	Calle 19 137A, Centro, 97370 Kanasín, Yuc., México.	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
22	Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yuc., México.	
23	Calle 74 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yuc., México.	
24	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yuc., México.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
25	Av. Aleman 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yuc., México.	
26	Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasín, Yuc., México.	
27	Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yuc., México.	
28	Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219 Lázaro Cárdenas, Yuc., México.	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
29	Av. Mérida 2000 301, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yuc., México.	

(...)

De las anteriores disposiciones se desprende que, contrario a lo pactado, cada partido político, aun cuando participen en candidatura común para la postulación del Candidato a Gobernador, deben, por separado, rendir un informe de gastos, en consecuencia, si bien se podría establecer, de conformidad con el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos

Políticos, la obligación de identificar el partido responsable de la propaganda, ello no implica que, tratándose de candidaturas comunes, deben aparecer los logotipos de todos los partidos políticos participantes del citado convenio, sino basta que aparezca el logotipo del partido político que realizó el gasto (responsable del pago, distribución y colocación de la propaganda electoral) y señalar que el candidato postulado, lo hace en su calidad de una candidatura común, para cumplir con las exigencias electorales y fiscalizadoras, por tanto, el que aparezcan los dos logotipos y, al no haber una cuenta concentradora, no puede existir un solo informe de gastos, sino que cada partido político en lo individual, debe reportar el gasto del candidato postulado en común, por tanto, al violarse disposiciones en materia de fiscalización, se les debe sumar a cada partido político el gasto de cada espectacular con dichas características, y en consecuencia, sumar al tope de gastos dichos montos, del candidato a Gobernador postulado.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE QUEJA

La quejosa aportó las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. *Documental Pública consistente en las certificaciones que al efecto debe realizar el H. Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán en atribuciones de Oficialía Electoral, tal como se solicitó en el capítulo de SOLICITUD ESPECIAL en la presente queja, consistente la certificación de los espectaculares objetos de queja y cuyos domicilios son:*

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL
1	<i>Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán.</i>
2	<i>Calle 40 Diagonal, Sin nombre de Col 27, Mérida, Yucatán.</i>
3	<i>Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179, Mérida, Yucatán</i>
4	<i>Avenida Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218, Mérida, Yucatán.</i>
5	<i>Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yucatán</i>
6	<i>Calle 29, 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán</i>
7	<i>Mérida-Acanceh 176, Centro, 97370 Kanasín, Yucatán</i>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018

8	<i>Calle 74, 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán</i>
9	<i>Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7 97225 Mérida, Yucatán</i>
10	<i>Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yucatán</i>
11	<i>Cto. Colonias 160, Miraflores, 97179 Mérida, Yucatán</i>
12	<i>Calle 10, _Benito Juárez Oriente, 97178 Mérida, Yucatán</i>
13	<i>Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yucatán</i>
14	<i>Perif. De Mérida Lic. Manuel Berzunza, Hacienda Sodzil Nte., 97115, Mérida, Yucatán</i>
15	<i>Calle 50 121B Francisco de Montejo II, 97203 Mérida, Yucatán</i>
16	<i>Prol. Paseo Montejo 456, Itzimná, 97100 Mérida, Yucatán</i>
17	<i>Calle 21 LB Centro, 97370 Kanasín, Yucatán</i>
18	<i>Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán</i>
19	<i>Av. Mérida 2000 303, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán</i>
20	<i>Calle 23 105, Telchac Puerto, Yucatán</i>
21	<i>Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasín, Yucatán</i>
22	<i>Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yucatán</i>
23	<i>Calle 74 389. Fraccionamiento Las Americas, Mérida, Yucatán</i>
24	<i>Calle 4 452, Mayapán, 97159, Mérida, Yucatán</i>
25	<i>Av. Alemán 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yucatán</i>
26	<i>Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasín, Yucatán</i>
27	<i>Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yucatán</i>
28	<i>Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219, Lázaro Cárdenas, Yucatán</i>
29	<i>Av. Mérida 2000 301, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán</i>

2. *PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado*

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2018/YUC**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 del expediente)

b) El veinte de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26488/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/26489/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero

y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26490/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 29 a 31 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0200/2018, signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 74 a 80 del expediente).

“(…)

En primer término, doy contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

1. *Exhiba convenio o acuerdo suscrito entre el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano respecto de la candidatura común del C. Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.*

Se anexa al presente copia del "CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 11 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES Y MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS FÓRMULAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO ARTÍCULOS 9, 41 BASE PRIMERA, 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS; 79 Y 79 BIS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN", de fecha 24 de febrero de 2018.

2. *Indique, qué partido político será responsable de rendir los informes de egresos e ingresos respecto del período de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán, del C. Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador.*

Al respecto cabe citar la cláusula SÉPTIMA del convenio señalado en el punto anterior con el que se da respuesta al presente cuestionamiento, mismo que se transcribe a la letra:

"SÉPTIMA. - Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la Candidatura Común se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos políticos a nivel estatal, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

El órgano Estatal de Administración de la Candidatura Común contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la Candidatura Común, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido, será responsable en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña de Gobernador, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los partidos integrantes de la Candidatura Común y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la Candidatura Común sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, su precandidatos y candidato, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora."

3. Afirme o niegue de ser el caso, si se llevó a cabo la contratación de los gastos señalados en el escrito de queja anexo al presente, consistentes en 29 anuncios espectaculares.

Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran, así mismo esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda, de igual forma en las placas fotográficas que vienen en la queja no se logan observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos. En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló la denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización ya que la información es imprecisa por lo que me encuentro en un claro estado de indefensión.

4. Indique en donde se encuentran registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los 29 anuncios espectaculares mencionados en el punto anterior.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló la denunciante, los mismos fueron registrados en el SIF como, categoría: servicio, tipo: espectacular (renta), sub tipo espectacular, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de realizar una respuesta firme a lo requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización ya que la descripción de los hechos por parte de la denunciante es imprecisa.

5. *Remita las facturas que amparen los pagos realizados por la erogación llevada a cabo, así como las condiciones para su cumplimiento y la documentación fiscal, contable. Asimismo, presente los contratos de presentación de servicios suscritos con los proveedores, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de los bienes (muestras), etc.*

En este sentido se anexa al presente un disco compacto CD que contiene una relación de los anuncios de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló el denunciante con los contratos de prestación de servicios donde se señalan las especificaciones de los bienes, el costo, las fechas de pago, las facturas correspondientes y los números de ID de cada anuncio espectacular.

6. *Remita toda aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones pertinentes.*

Como se señaló en puntos anteriores, el partido que represento celebró un convenio para in en candidatura común respecto del candidato a Gobernador en el estado de Yucatán, en dicho documento se estableció que cada partido debe realizar sus informes en materia de fiscalización de forma individual. Para el caso de los espectaculares que se lograron identificar, dado que los hechos expuestos por el denunciante son imprecisos, los mismos fueron contratados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el partido que en este acto represento, asimismo se cuenta con los contratos y facturas correspondientes.

Cabe destacar que, aún y cuando la descripción de los hechos por parte del quejoso en su escrito inicial de denuncia son imprecisos y las imágenes que expone no son claramente visibles, se puede apreciar con dificultad que los anuncios espectaculares cuentan con clave de identificación (ID) que otorga el Instituto Nacional Electoral, por lo que se advierte que los anuncios espectaculares denunciados no cuentan con ninguna irregularidad que tenga que ser verificada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)"

c) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, envió un alcance al escrito RPAN-0200/2018, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente a continuación: (Fojas 81 a 97 del expediente).

“(...)

con el fin de complementar la información proporcionada por mi representado, me permito señalar lo siguiente:

(...)

4. Indique en donde se encuentran registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los 29 anuncios espectaculares mencionados en el punto anterior.

(...)

Por lo anterior, me permito acompañar al presente las pólizas de diario números 1,3,4,6,9,10 y 19, las cuales amparan el registro de las operaciones realizadas con motivo de la propaganda tipo Espectaculares...

(...)”

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26491/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del presente procedimiento, emplazó y requirió información al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 32 a 34 del expediente)

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-207-2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 46 a 73 del expediente).

“(...)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/26491/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación

de Movimiento Ciudadano el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se corre emplaza corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

La Unidad Técnica de Fiscalización señala que se desprenden elementos que hacen presuponer la realización de actos contrarios a la normatividad electoral por parte de Movimiento Ciudadano, consistentes en la comisión de hechos que presuntamente son constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento en reportar debidamente gastos, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Lo anterior se desprende por la queja interpuesta por la C. Geniré del Carmen López Carrillo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, por medio del cual denuncia veintinueve espectaculares del C. Mauricio Vila Dosal, candidatura a la gubernatura en dicha entidad por parte de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior por considerar que con los mismos existe una vulneración por no existir prorrateo para dicha campaña, sin embargo, tal y como se señala en la queja materia de este procedimiento nos encontramos ante la figura de candidatura común.

Dentro de las reglas de fiscalización en cuanto a la propaganda electoral en una candidatura común no existe prohibición que en la misma aparezcan los emblemas de los partidos políticos que conforman la misma como es el caso denunciado.

Como es del conocimiento de esa autoridad, en el caso de las candidaturas comunes deben de sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, entre lo que se establece:

Artículo 276 Quater.

Presentación de Informe

- 1. Para efecto de las candidaturas comunes o alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone este Reglamento.*

Artículo 276 Quintus.

Topes de Gastos

1. *Los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.*

Es decir que los gastos que se deroguen en la campaña electoral respectiva deben de ser debidamente informados en el Sistema Integral de Fiscalización con todas las reglas que ello implica, es decir los contratos, muestras, entre otros.

Asimismo, que cada uno de los partidos que constituyen la candidatura común serán los responsables de informar los mismos y que los gastos que se generen por cada uno de los partidos en cuanto a ese cargo de elección popular se sumarán con la finalidad de computar el tope de gastos de elección que corresponda.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el actor en contra de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la se procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

(...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

En cuanto al requerimiento de información formulado por esa autoridad, por medio del cual solicita que se informe lo correspondiente de acuerdo al anexo único que se adjuntó con el emplazamiento a fin de que manifieste lo siguiente:

1. Exhiba el convenio o acuerdo suscrito entre el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano respecto de la candidatura común del C. Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Se anexa al presente copia del "CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 11 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES Y MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS FÓRMULAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO ARTÍCULOS 9, 41 BASE PRIMERA, 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79 Y 79 BIS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN", de fecha 24 de febrero de 2018.

2. Indique, qué partido político será responsable de rendir los informes de egresos e ingresos respecto del periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, del C. Mauricio Vila Dosal al Cargo de Gobernador.

Al respecto cabe citar la cláusula SÉPTIMA del convenio señalado en el punto anterior con el que se da respuesta al presente cuestionamiento, mismo que se transcribe a la letra:

"SÉPTIMA. - Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la Candidatura Común se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos políticos a nivel estatal, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los

Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

El órgano Estatal de Administración de la Candidatura Común contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la Candidatura Común, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido, será responsable en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña de Gobernador, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los partidos integrantes de la Candidatura Común y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la Candidatura Común sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, su precandidatos y candidato, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora."

3. Afirme o niegue de ser el caso, si se llevó a cabo la contratación de los gastos señalados en el escrito de queja anexo al presente, consistentes en 29 anuncios espectaculares.

Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se dan direcciones de sonde supuestamente se encuentran los anuncios espectaculares, asimismo esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda, de igual forma en las placas fotográficas que vienen en la queja no se logan observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización ya que la información es imprecisa por lo que me encuentro en un claro estado de indefensión.

4. Indique en donde se encuentran registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los 29 anuncios espectaculares mencionados en el punto anterior.

Como quedó señalado en el punto 3, mi representada no contrató dichos espectaculares.

5. Remita las facturas que amparen los pagos realizados por la erogación llevada a cabo, así como las condiciones para su cumplimiento y la documentación fiscal, contable. Asimismo, presente los contratos de presentación de servicios suscritos con los proveedores, en los que detalle el costo, las fechas de pago, características de los bienes (muestras), etc. Ahora bien, como se señaló en el cuestionamiento 3, dichos espectaculares no fueron contratados por el partido que represento.

6. Remita toda aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones pertinentes.

Como se señaló en puntos anteriores, el partido que represento celebró un convenio para in en candidatura común respecto del candidato a Gobernador en el estado de Yucatán, en dicho documento se estableció que cada partido debe realizar sus informes en materia de fiscalización de forma individual. Para el caso de los espectaculares, los mismo fueron contratados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con los contratos y facturas correspondientes.

Cabe destacar que, aún y cuando la descripción de los hechos por parte del quejoso en su escrito inicial de denuncia son imprecisos y las imágenes que expone no son claramente visibles, se puede apreciar con dificultad que los anuncios espectaculares cuentan con clave de identificación (ID) que otorga el Instituto Nacional Electoral, por lo que se advierte que los anuncios espectaculares denunciados no cuentan con ninguna irregularidad que tenga que ser verificada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)"

c) El día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, envió un alcance al escrito MC-INE-207/2018, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente a continuación: (Fojas 100 a 117 del expediente)

“...al parecer el documento enviado a esta representación por parte del representante de Movimiento Ciudadano en el estado de Yucatán, se encontraba incompleto, por lo que envió de nuevo a esta representación el documento solicitado por esa autoridad, el cual consta de un total de quince fojas por una sola de sus caras...”

IX. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/309/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si de las visitas de verificación y monitoreo se detectaron los espectaculares y si están reportados en la contabilidad del candidato. (Fojas 36 a 45 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2164/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, manifestando que solamente fue posible identificar un espectacular, ya que los restantes no coinciden con lo reportado en las hojas membretadas. (Fojas 180 a 214 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/975/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará (anexando los números de identificador) si en la contabilidad del C. Mauricio Vila Dosal se reportaron los espectaculares mencionados, proporcionando las pólizas contables, facturas y toda la documentación soporte relacionada. (Fojas 442 a 444 del expediente).

d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2848/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento proporcionando la documentación soporte correspondiente. (Fojas 448 a 450 del expediente).

e) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1127/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al tipo de servicio, en este caso espectaculares, a efectos de que se pudiera llevar a cabo la valuación de dos espectaculares. (Fojas 453 a 455 del expediente).

f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2848/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento proporcionando la información requerida. (Fojas 497 y 498 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Directora de la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/27097/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, verificará o diera fe de la existencia y contenido de los veintinueve especulares a que hace mención el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 98 a 99 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1369/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, informó a esta la solicitud era admitida y quedaba registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/178/2018. (Fojas 133 a 136 del expediente)

c) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1538/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió las actas circunstancias INE/CIRC/OE/JLE/YUC/010/2018 (constante de 35 fojas) y CIRC/OE/07/JDE02/30-04-18 (constante de 5 fojas) respecto de la solicitud de fe de hechos formulada. (Fojas 137 a 177 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio NE/UTF/DRN/33636/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, se tomaran impresiones fotográficas de los números de identificación de los espectaculares objetos de la denuncia. (Fojas 219 a 221 del expediente)

e) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2059/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, informó que la solicitud realizada era admitida y quedaba registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/314/2018. (Fojas 222 a 225 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/254/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió las actas circunstancias INE/CIRC/OE/JLE/YUC/019/2018 (constante de 23 fojas) y CIRC/OE/15/JDE02/16-06-18 (constante de 5 fojas) respecto de la solicitud de fe de hechos formulada. (Fojas 409 a 440 del expediente).

XI.- Solicitud de información al Partido Acción Nacional:

a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33335/2018, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informará el número de las pólizas en donde se encontraban reportados los espectaculares, así como el número de identificador único. (Fojas 215 a 218 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito R-PAN-0400/2018 signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 229 a 234 Bis del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/JLE/EF-YC/0231/18 signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Yucatán, mediante el cual remite el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Damián Lemus Navarrete, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, mediante el cual da respuesta al oficio descrito en el inciso a). (Fojas 235 a 408 del expediente).

XII. Acuerdo de Ampliación.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó en virtud del estado procesal que guardaba el procedimiento en el que se actúa y tomando en cuenta que aun existían diligencias pendientes de realizar que se ampliara el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia de fiscalización para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el correspondiente Proyecto de Resolución. (Foja 441 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39759/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo

General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 451 del expediente)

c) El veinte de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39758/2018, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 452 del expediente).

XIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40146/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 480 a 487 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el oficio RPAN-0660/2018, signado por el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito y formuló alegatos, mismos que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

1. Ratifico en sus términos mi escrito que dio contestación a la queja en materia de fiscalización, así como las pruebas aportadas, mismo que da contestación a la infundada queja promovida por la C. Geniré del Carmen López Carrillo, en su carácter de Representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional.

2. Se ofrecen como **PRUEBAS** dentro del procedimiento en que se actúa, las aportadas en el escrito de contestación al emplazamiento, las que esta autoridad electoral administrativa nacional haya obtenido u obtenga derivado de los requerimientos y actuaciones que desahogue, y las que se describen en el capítulo correspondiente.

(…)

- Como se señaló en mi escrito que dio contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos para la colocación de diversa propaganda en anuncios espectaculares, en este sentido de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.
- Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace a los anuncios espectaculares que se lograron identificar debido a la dificultad de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en fotografías cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar no fueron precisas, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Una vez visto la queja presentada por el Partido del Trabajo, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

(...)

- En este acto me permito hacer las aclaraciones siguientes respecto a los anuncios espectaculares que supuestamente no se localizaron:

I. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 1, numeraría en la queja 1, con dirección señalada por esa Unidad Técnica en calle 40, no. 549-551, San Pedro Cholul, Mérida Yucatán, se colige que la ubicación correcta fue en calle 33, no. 200 A, polígono 108, Itzimná, a un costado de Interlingua, en este sentido, metros antes de la ubicación de la cartelera corresponde a la dirección aportada por esa Unidad Técnica, no obstante existe un cambio en la nomenclatura de las vialidades pasando a ser la calle 33, calle donde se ubicó dicho espectacular. Asimismo, fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 77, correspondiente a la factura no. 807, del primer periodo, póliza 10 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 827, póliza 21 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 833, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora Candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018.

Se anexan, facturas, contrato, aviso de contratación, pólizas y comprobante de transferencias. (ANEXO 1).

- II. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 6, numeraria en la queja 8, con dirección señalada por esa Unidad Técnica calle 74 no. 389 Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán, si bien la dirección señalada fue la correcta, se hace la aclaración que el número de Identificación INE fue el siguiente INE-RNP-000000067847, y fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 9, correspondiente a la factura no. AFAD2, del primer periodo, póliza 11 del tercer periodo, correspondiente a la factura no AFAD6, póliza 47 del tercer periodo, correspondiente a la factura AFAD10, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora Candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018.

Se anexan, facturas, contrato, aviso de contratación, pólizas, hoja membretada y comprobante de transferencias. (ANEXO 2).

No se omite señalar que la cartelera con código INE-RNP-000000067774, si bien no coincide con la dirección señalada, dicha cartelera se reportó debidamente como consta en el ANEXO 2.

(...)"

XIV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40147/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del presente procedimiento, emplazó y requirió información al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 488 a 495 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-668/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito y formuló sus alegatos, mismos que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 456 a 479 del expediente).

“(…)

1. Ratifico en sus términos mi escrito que dio contestación a la queja en materia de fiscalización, así como las pruebas aportadas, mismo que da contestación a la infundada queja promovida por la C. Geniré del Carmen López Carrillo, en su carácter de Representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano.

2. Se ofrecen como PRUEBAS dentro del procedimiento en que se actúa, las aportadas en el escrito de contestación al emplazamiento, las que esta autoridad electoral administrativa nacional haya obtenido u obtenga derivado de los requerimientos y actuaciones que desahogue, y las que se describen en el capítulo correspondiente.

En esa tesitura solicito se admitan y desahoguen las probanzas señaladas por ser acordes a Derecho, en cuanto al fondo del presente asunto, se solicita se declare INFUNDADO por las siguientes consideraciones que en vía de alegatos a continuación expongo:

ALEGATOS

En principio, el denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados para la exhibición de diversos anuncios espectaculares, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se

advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para esos espectaculares no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 11 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES Y MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS FÓRMULAS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO ARTÍCULOS 9,41 BASE PRIMERA, 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79 Y 79 BIS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, de fecha 24 de febrero de 2018, el Partido Acción Nacional reportó en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en el estado de Yucatán, no siendo la excepción todos y cada uno de los espectaculares señalados que se lograron identificar dado que en la queja del denunciante no se aprecian con claridad las ubicaciones y el contenido de los espectaculares.

Consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos para la colocación de diversa propaganda en anuncios espectaculares, en este sentido se encuentran registrados cada uno de los bienes y servicios, los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.

Como esta H. Autoridad puede constar que, el Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace a los anuncios espectaculares que se lograron identificar debido a la dificultad de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en fotografías cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar no fueron precisas, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

... se establece la necesidad de que la denuncia exprese de forma clara la narración de los hechos, así como describir de forma puntual las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**.

En el caso concreto el suscrito y el partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El objeto de la queja consiste en la supuesta omisión de reportar 29 anuncios espectaculares relacionados con el candidato Mauricio Vila, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con una tabla donde ha dicho del mismo las supuestas ubicaciones de los materiales denunciados fueron obtenidos de manera "GEO SATELITAL", es decir de lo anterior se advierte que ni siquiera el quejoso estuvo de forma presencial en los lugares donde están los espectaculares, es decir se basaron en imágenes de internet por lo que se duda de las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, no señala la clave de identificación de los espectaculares, no describe su contenido y no describe el tiempo en que se suscitaron los hechos, como ya se mencionó, basa sus aseveraciones en imágenes obtenidas de internet.

(...)

En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.

(...)

Por lo anterior se solicita desde este momento a esta H. Autoridad deseche la queja interpuesta en contra del partido político que represento por lo razonado en párrafos anteriores.

En este acto me permito hacer las aclaraciones siguientes respecto a los anuncios espectaculares que supuestamente no se localizaron:

I. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 1, numeraria en la queja 1, con dirección señalada por esa Unidad Técnica en calle 40, no. 549-551, San Pedro Cholul, Mérida Yucatán, se colige que la ubicación correcta fue en calle 33, no. 200 A, polígono 108, Itzimná, a un costado de Interlingua, en este sentido, metros antes de la ubicación de la cartelera corresponde a la dirección aportada por esa Unidad Técnica, no obstante, existe un cambio en la

nomenclatura de las vialidades pasando a ser la calle 33, calle donde se ubicó dicho espectacular. Asimismo, fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 77, correspondiente a la factura no. 807, del primer periodo, póliza 10 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 827, póliza 21 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 833, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora Candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018. Dicha información fue proporcionada por el Partido Acción Nacional.

*II. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 6, numeraria en la queja 8, con dirección señalada por esa Unidad Técnica calle 74 no. 389 Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán, si bien la dirección señalada fue la correcta, se hace la aclaración que el número de Identificación INE fue el siguiente INE-RNP 000000067847, y fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 9, correspondiente a la factura no. AFAD2, del primer periodo, póliza 11 del tercer periodo, correspondiente a la factura no AFAD6, póliza 47 del tercer periodo, correspondiente a la factura AFAD10, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora Candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018. Dicha información fue proporcionada por el Partido Acción Nacional.
(...)"*

XV. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación a la existencia de los registros de gastos en las pólizas contables del entonces candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal, en el estado de Yucatán. (Fojas 178 y 179 del expediente)

XVI. Alegatos. El treinta de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestarán por escrito los **alegatos** que consideraran convenientes. (Foja 496 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0529 del expediente).

XVIII. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de

dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano omitieron reportar los gastos efectuados en veintinueve espectaculares con motivo de la Candidatura Común que postuló al C. Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador, así como si existía la obligación de reportar en la contabilidad de los dos partidos políticos los gastos, toda vez que la propaganda contiene los emblemas de ambos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, y 243, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

*Artículo 243
Sujetos Obligados*

(...)

4. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.”

Acuerdo INE/CG615/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso d), con relación al Acuerdo INE/CG615/2017 dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 127 y 243, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja, presentada el doce de abril del presente año, por la C. Geniré del Carmen López Carrillo, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del C. Mauricio Vila Dosal otrora candidato al cargo de Gobernador, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en omitir reportar veintinueve anuncios espectaculares que contienen la imagen del candidato a gobernador y el logotipo de los dos partidos políticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados, desprendiéndose los elementos siguientes:

ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR LA QUEJOSA	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán
2	Calle 40 Diagonal, Sin nombre de Col 27, Mérida, Yucatán
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179, Mérida, Yucatán
4	Avenida Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218, Mérida, Yucatán
5	Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yucatán
6	Calle 29, 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán
7	Mérida-Acanceh 176, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán
8	Calle 74, 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán
9	Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7 97225 Mérida, Yucatán
10	Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yucatán
11	Cto. Colonias 160, Miraflores, 97179 Mérida, Yucatán
12	Calle 10, _Benito Juárez Oriente, 97178 Mérida, Yucatán
13	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yucatán
14	Perif. De Mérida Lic. Manuel Berzunza, Hacienda Sodzil Nte., 97115, Mérida, Yucatán
15	Calle 50 121B Francisco de Montejo II, 97203 Mérida, Yucatán
16	Prol. Paseo Montejo 456, Itzimná, 97100 Mérida, Yucatán
17	Calle 21 LB Centro, 97370 Kanasin, Yucatán
18	Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán
19	Av. Mérida 2000 303, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán
20	Calle 23 105, Telchac Puerto, .Yucatán
21	Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasin, Yucatán
22	Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yucatán
23	Calle 74 389. Fraccionamiento Las Americas, Mérida, Yucatán
24	Calle 4 452, Mayapán, 97159, Mérida, Yucatán
25	Av. Alemán 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yucatán
26	Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán
27	Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yucatán
28	Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219, Lázaro Cárdenas, Yucatán
29	Av. Mérida 2000 301, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán

Como parte de las pruebas ofrecidas, el quejoso, ofreció diversas fotografías que se pueden observar en el antecedente II de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del no reporte de los espectaculares que la propia quejosa relacionó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III

y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, son considerados de carácter técnico.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como emplazar y requerir a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En ese contexto, mediante oficio MC-INE-207/2018 el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta la emplazamiento y requerimiento de información negando haber realizado alguna conducta ajena a la normatividad, alegando presunción de inocencia, manifestando que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y diciendo **ad-cautelam** que, en el caso de los espectaculares que se pudieron identificar estos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante que no se puede visualizar el identificador ID único que expide el INE para cada anuncio. Anexa copia de Convenio de Candidatura Común celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito en alcance al oficio MC-INE-207/2018 en donde manifiesta que el Convenio de Candidatura Común que exhibió en su oficio MC-INE-207/2018 estaba incompleto, anexando el citado convenio completo.

El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio RPAN-0200/2018 en donde el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, contestando en términos similares al Partido Movimiento Ciudadano, pero diciendo que, **Ad cautelam**, no podía precisar que espectaculares fueron contratados por su partido, al no existir constancia de la existencia de los mismos y que además, en las imágenes no es visible el ID-INE de cada anuncio espectacular. Manifestó que, en el caso de la propaganda contratada respecto de espectaculares ésta ha sido reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

¹ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito en alcance al oficio RPAN-0200/2018 en donde anexa copia de las pólizas 1, 3, 4, 6, 9, 10 y 19 en las cuales, según su dicho, consta el registro de la propaganda tipo espectaculares que ha sido debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

A efectos de dejar constancia de la existencia de los espectaculares se solicitó a la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/27097/2018 que realizara una certificación de la existencia o no de los espectaculares en controversia.

Una vez superado lo anterior, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Aparición de los emblemas de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en los espectaculares denunciados.

Apartado B. Espectaculares denunciados, cuya existencia no se tuvo por acreditada.

Apartado C. Espectaculares reportados.

Apartado D. Espectaculares no reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Aparición de los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en los espectaculares denunciados.

Ahora bien, la quejosa se duele de que, en los anuncios espectaculares denunciados aparecen los emblemas de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y dice:

“.. si bien se podría establecer, de conformidad con el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de identificar el partido responsable de la propaganda, ello no implica que, en tratándose de candidaturas comunes, deben aparecer los logotipos de todos los partidos políticos participantes del citado convenio, sino basta que aparezca el logotipo del partido político que realizó el gasto (responsable del pago, distribución y colocación de propaganda electoral) y señalar que el candidato postulado , lo hace en su calidad de candidato común, para cumplir con las exigencias electorales y fiscalizadoras, por tanto, el que aparezcan los dos logotipos (...) ... se les debe sumar a cada partido político el gastos de cada espectacular con dichas características, y en consecuencia, sumar al tope de gastos dichos montos...”

Imagen muestra



Así pues, la quejosa dice que el hecho de que aparezcan los emblemas de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en los espectaculares reportados contravienen la normatividad electoral y que, a ambos, se les debe contabilizar el costo de los espectaculares, con vista al tope de gastos.

Al respecto, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/008/2018, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, denominado: *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por los C.C Enrique de Jesús Fleites Arcila, Secretario de Finanzas del Partido Morena en el estado de Yucatán y LAE Biurly Vanessa Pérez Lugo, Secretaria de Administración y Finanzas del PRI en Yucatán, relativas a los gastos de campaña en candidaturas comunes, límites de financiamiento privado para partidos con candidaturas comunes, topes de candidaturas comunes y límites de transferencias a campañas locales”* a la letra, manifiesta:

“(…)

Se advierte que los cuestionamientos planteados se refieren a la figura de candidatura común, misma que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, es aquella mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

“(…)”

Y, respecto de lo analizado, establece:

*“... en cuanto a la materia de rendición de cuentas y fiscalización, **no existe impedimento de utilizar los emblemas de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, lo que implica la obligación de que cada partido político que la conforma deberá rendir su informe en lo individual** de los gastos que realicen para los actos y propaganda de campaña de la candidatura común...”*

[Énfasis añadido]

Por tanto, el hecho de incluir los emblemas de los partidos políticos en la propaganda de los postulantes a una candidatura en común no constituye una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otro lado, la quejosa dice que el gasto en materia de contratación de espectaculares debe ser también contabilizado por el Partido Movimiento Ciudadano, al respecto cabe citar lo establecido en el Acuerdo en comento:

“(...)

2. (...) el partido político que realiza el gasto en propaganda para uno o varios candidatos comunes, ya sea con financiamiento público o privado, deberá registrar la totalidad del gasto, aun cuando aparezca más de un emblema de los partidos involucrados en la candidatura en común...

Lo anterior es así, ya que los prorratesos del gasto se realizan para reconocer el beneficio aplicable a cada candidato, no así para los partidos políticos; en otras palabras, la unidad de gasto y destinatarios finales de los beneficios de los importes erogados son los candidatos, sin importar que partido lo haya contratado y pagado, razón por la que no es procedente dividir los gastos entre los partidos que postulan en común a un mismo candidato... (...)"...

[Énfasis y subrayado añadido]

Después de realizar el análisis al Acuerdo CF/008/2018, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la quejosa, toda vez que, en los términos de las candidaturas en común, **el partido que realiza el gasto es el que debe registrar la totalidad del mismo**, al contrario de lo manifestado por la quejosa, quien pretende que cada partido contabilice el gasto de manera individual. Lo anterior, es así, porque los gastos que realice cada partido se sumarán al tope de gastos de campaña del Candidato Común, no así a los partidos políticos postulantes, toda vez que el prorrato solo se da cuando existen varios candidatos beneficiados, no partidos políticos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia del **apartado** en que se actúa.

Ahora bien, es importante señalar que en el supuesto que se acreditará el no reporte de los gastos por concepto de espectaculares, se deberá sancionar a los dos partidos integrantes de la candidatura común, ello en virtud, de que se desconocería el origen de los recursos con los que fueron pagados los espectaculares.

Apartado B. Espectaculares denunciados, cuya existencia no se tuvo por acreditada.

El presente apartado está integrado por los espectaculares que fueron denunciados por la quejosa en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, no se acreditó su existencia.

De los hechos materia de la denuncia, se describen y exhiben 29 imágenes correspondientes a 29 anuncios espectaculares de las cuales se aprecia que contienen propaganda electoral del C. Mauricio Vila Dosal Candidato Común a la Gubernatura del estado de Yucatán, postulado por los partidos incoados.

No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL	MUESTRA
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yuc., México.	
2	Calle 40 Diagonal, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yuc., México.	
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179 Mérida, Yuc., México.	
4	Av. Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218 Mérida, Yuc., México.	

(muestra)

La ubicación de los espectaculares, a dicho de la quejosa, se detalla a continuación:

ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR LA QUEJOSA	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán
2	Calle 40 Diagonal, Sin nombre de Col 27, Mérida, Yucatán
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179, Mérida, Yucatán
4	Avenida Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218, Mérida, Yucatán
5	Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yucatán
6	Calle 29, 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán
7	Mérida-Acanceh 176, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán
8	Calle 74, 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

ESPECTACULARES DENUNCIADOS POR LA QUEJOSA	
No.	UBICACIÓN GEO-SATELITAL
9	Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7 97225 Mérida, Yucatán
10	Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yucatán
11	Cto. Colonias 160, Miraflores, 97179 Mérida, Yucatán
12	Calle 10, Benito Juárez Oriente, 97178 Mérida, Yucatán
13	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yucatán
14	Perif. De Mérida Lic. Manuel Berzunza, Hacienda Sodzil Nte., 97115, Mérida, Yucatán
15	Calle 50 121B Francisco de Montejo II, 97203 Mérida, Yucatán
16	Prol. Paseo Montejo 456, Itzinná, 97100 Mérida, Yucatán
17	Calle 21 LB Centro, 97370 Kanasín, Yucatán
18	Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán
19	Av. Mérida 2000 303, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán
20	Calle 23 105, Telchac Puerto, .Yucatán
21	Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasín, Yucatán
22	Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yucatán
23	Calle 74 389. Fraccionamiento Las Americas, Mérida, Yucatán
24	Calle 4 452, Mayapán, 97159, Mérida, Yucatán
25	Av. Alemán 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yucatán
26	Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasín, Yucatán
27	Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yucatán
28	Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219, Lázaro Cárdenas, Yucatán
29	Av. Mérida 2000 301, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de allegarse de mayores elementos, se consideró prudente requerir mediante oficio INE/UTF/DRN/27097/2018 a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto para que diera constancia de la existencia de los espectaculares que fueron denunciados.

En respuesta, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original de las actas circunstancias INE/CIRC/OE/JLE/YUC/010/2018 (constante de 35 fojas) y CIRC/OE/07/JDE02/30-04-18 (constante de 5 fojas) respecto de la solicitud de fe de hechos formulada.

De las actas levantadas con motivo de las funciones de la oficialía electoral, para verificar y/o dar fe de la existencia y contenido de los veintinueve espectaculares, se obtuvo como resultado lo que se detalla en el cuadro siguiente:

No.	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares localizados por la Oficialía Electoral
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares localizados por la Oficialía Electoral
2	Calle 40 Diagonal, Sin nombre de Col 27, Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
4	Avenida Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
5	Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
6	Calle 29, 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
7	Mérida-Acanceh 176, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán	NO LOCALIZADO
8	Calle 74, 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
9	Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7 97225 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
10	Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
11	Cto. Colonias 160, Miraflores, 97179 Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO
12	Calle 10, _Benito Juárez Oriente, 97178 Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO
13	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
14	Perif. De Mérida Lic. Manuel Berzunza, Hacienda Sodzil Nte., 97115, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
15	Calle 50 121B Francisco de Montejo II, 97203 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
16	Prol. Paseo Montejo 456, Itzimná, 97100 Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO
17	Calle 21 LB Centro, 97370 Kanasin, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 21 por 26 y 28, enfrente Biblioteca Municipal Felipe Carrillo Puerto, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán,
18	Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
19	Av. Mérida 2000 303, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO
20	Calle 23 105, Telchac Puerto, .Yucatán	LOCALIZADO
21	Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasin, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 19 por 22 Y 24, Centro, 97370, Kanasin, Yuc., México
22	Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
23	Calle 74 389. Fraccionamiento Las Americas, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

No.	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares localizados por la Oficialía Electoral
24	Calle 4 452, Mayapán, 97159, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
25	Av. Alemán 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
26	Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 19 por 22 y 24, Centro, 97370 Kanasin, Yucatán. A espalda de espectacular marcado con el numero 21
27	Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO
28	Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219, Lázaro Cárdenas, Yucatán	LOCALIZADO
29	Av. Mérida 2000 301, Paseos del Conquistador, 97200 Mérida, Yucatán	NO LOCALIZADO

Las constancias remitidas por la oficialía electoral, son consideradas documentales públicas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Con base en lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- ✓ Que de la solicitud a la oficialía electoral y de las inspecciones oculares en los domicilios que señaló la quejosa en su escrito de queja, se localizaron 22 espectaculares.
- ✓ Que la inspección llevada a cabo para acreditar la existencia de los espectaculares, se hizo a la brevedad posible, esto es así, ya que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de queja, la solicitud para ejercer la función de la oficialía electoral fue admitida el veintiséis de abril, y por último la inspección se llevó a cabo los días veintisiete y treinta de abril del presente año.
- ✓ Que al no aportar mayores elementos y solo proporcionar elementos técnicos la denunciante, debe dársele valor probatorio pleno a las actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación del presente procedimiento, y no tenerse por acreditada la existencia de 7 espectaculares que no fueron localizados.

Apartado C. Espectaculares reportados.

El presente apartado está integrado por los espectaculares que fueron denunciados por la quejosa en su escrito inicial, de los cuales quedó acreditada su existencia y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, en la contabilidad número ID 41436 del informe de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal.

En este sentido, tal y como se acreditó en el apartado **B** de la presente Resolución, de los 29 espectaculares objetos de la denuncia, solamente se acreditó la existencia de 22 (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28)²

En consecuencia, la autoridad investigadora procedió a emplazar a los sujetos denunciados, a fin de que informaran si los anuncios espectaculares se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del otrora candidato a Gobernador.

En respuesta, mediante escrito RPAN-0200/2018 el Partido Acción Nacional manifestó lo que se transcribe a continuación:

Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran, así mismo esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda, de igual forma en las placas fotográficas que vienen en la queja no se logran observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos. En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló la denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización ya que la información es imprecisa por lo que me encuentro en un claro estado de indefensión.

²El número de referencia corresponde al orden en que los enlistó el denunciado.

No obstante a lo previamente transcrito, en alcance al escrito RPAN-0200/2018 el partido político proporciono las pólizas de diario número 1, 3, 4, 6, 9, 10, 19, las cuales se localiza el registro de las operaciones realizadas.

El escrito de respuesta del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una documental privada, la cual solo puede alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informará si los anuncios espectaculares denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del otrora candidato a Gobernador.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó que solo fue posible conciliar un espectacular (el identificado como 23), respecto de los restantes no fue posible conciliarlos debido a que las ubicaciones proporcionadas, no coincidían con las direcciones reportadas en las hojas membretadas presentadas por el sujeto obligado, aunado a que del análisis a las muestras no se logró identificar el identificador único de los espectaculares.

Como puede advertirse, la respuesta formulada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se consideró prudente requerir mediante oficio INE/UTF/DRN/27097/2018 a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto para que diera constancia de la existencia de los espectaculares que fueron denunciados. En respuesta remitió el original de las actas circunstancias INE/CIRC/OE/JLE/YUC/010/2018 (constante de 35 fojas) y CIRC/OE/07/JDE02/30-04-18 (constante de 5 fojas) respecto de la solicitud de fe de hechos formulada.

No obstante, de las imágenes capturas anexas a las actas circunstanciadas previamente referenciadas, no fue posible visualizar el número de identificador único, en consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/33636/2018 se solicitó a la Directora de la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, tomará

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

impresiones fotográficas, en donde se apreciará el ID de los espectaculares que inicialmente fueron localizados por dicha autoridad.

Ahora bien, toda vez que de los elementos probatorios recabados y aportados por el sujeto obligado, en un primer momento fueron insuficientes para localizar el reporte de la totalidad de los gastos, se procedió a requerir nuevamente al Partido Acción Nacional, anexándole copia de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral que contenían el número de ID, a fin de que indicará claramente, las pólizas en donde se encontraban reportados los gastos realizados por la contratación de los veintidós espectaculares que fueron localizados.

En respuesta, mediante escrito RPAN-0400/2018 el C. Damián Lemus Navarrete, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, ofreció como prueba los contratos, facturas y pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Continuando con la línea de investigación y en aras del principio de exhaustividad, se procedió nuevamente a solicitar a la Dirección de Auditoría verificará si el sujeto obligado reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos denunciados en la contabilidad del otrora candidato a Gobernador, proporcionándole los números de identificador único recabados por la oficialía electoral y proporcionados por el sujeto obligado.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/2848/18 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría informó que, de la conciliación llevada a cabo, se localizó el reporte de los espectaculares que se detallan el cuadro siguiente:

	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares encontrados por la Oficialía Electoral	Número de ID (Proporcionado por la Oficialía Electoral)	Reportados según el Partido Acción Nacional ID INE-RNP y Póliza	Encontrados por la Dirección de Auditoría
No.	UBICACIÓN			ID INE-RNP y Póliza	Póliza
3	Cto. Colonias 152, Miraflores, 97179, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000067873	INE-RNP-000000067873 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018
4	Avenida Miguel Hidalgo 279, San Damián, 97218, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000067882	INE-RNP-00000150036 PN2/DR-7/02-05-2018	PN2/DR-7/02-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares encontrados por la Oficialía Electoral	Número de ID (Proporcionado por la Oficialía Electoral)	Reportados según el Partido Acción Nacional	Encontrados por la Dirección de Auditoría
No.	UBICACIÓN			ID INE-RNP y Póliza	Póliza
5	Av. Mérida 2000 283, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000125027	INE-RNP-000000125027 PN3/DR-18/11-06-2018	PN3/DR-18/11-06-2018
6	Calle 29, 484, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000062609	INE-RNP-000000062609 PN2/DR-37/16-05-2018	PN2/DR-37/16-05-2018
9	Calle 52 374, Sin Nombre de Col 7 97225 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000067884	INE-RNP-000000067884 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018
10	Calle 21 318, Montecarlo, Sin Nombre de Col 26, 97130 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000068939	INE-RNP-000000068939 PN2/DR-37/16-05-2018	PN2/DR-37/16-05-2018
13	Calle 4 452, Mayapán, 97159 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000135589	INE-RNP-000000135589 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018
14	Calle 23 105, Telchac Puerto, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000124847	INE-RNP-000000062575 PN2/DR-25/02-05-2018	PN2/DR-25/02-05-2018
15	Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasín, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000125934	INE-RNP-000000062602 PN2/DR-37/16-05-2018	PN2/DR-37/16-05-2018
17	Calle 21 LB Centro, 97370 Kanasín, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 21 por 26 y 28, enfrente Biblioteca Municipal Felipe Carrillo Puerto, Centro, 97370	INE-RNP-000000062489	INE-RNP-000000125907 PN1/CONCEN/DR-33/08-05-2018	PN1/CONCEN/DR-33/08-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares encontrados por la Oficialía Electoral	Número de ID (Proporcionado por la Oficialía Electoral)	Reportados según el Partido Acción Nacional ID INE-RNP y Póliza	Encontrados por la Dirección de Auditoría Póliza
No.	UBICACIÓN			ID INE-RNP y Póliza	Póliza
		Kanasín, Yucatán,			
18	Calle 50 305, Gonzalo Guerrero, 97115 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000062606	INE-RNP-000000062606 PN3/ND/37/11-04-2018	PN2/DR-37/16-05-2018
20	Calle 23 105, Telchac Puerto, .Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000124847	INE-RNP-000000124847 PN2/DR-41/17-05-2018	PN2/DR-41/17-05-2018
21	Calle 19 137A, Centro, 97370, Kanasín, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 19 por 22 Y 24, Centro, 97370, Kanasín, Yuc., México	INE-RNP-000000125934	INE-RNP-000000125934 PN2/DR-43/18-05-2018	PN2/DR-43/18-05-2018
22	Calle 29 Diagonal 339, San Luis, 97205 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000119694	INE-RNP-000000119694 PN2/DR-51/21-05-2018	PN2/DR-51/21-05-2018
23	Calle 74 389. Fraccionamiento Las Americas, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000067847	INE-RNP-000000067847 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018
24	Calle 4 452, Mayapán, 97159, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000062404	INE-RNP-000000062404 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018
25	Av. Alemán 292, Miguel Alemán, 97148 Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000133842	INE-RNP-000000133842 PN2/DR-29/14-05-2018	PN2/DR-29/14-05-2018
26	Calle 19 143, Centro, 97370 Kanasín, Yucatán	LOCALIZADO (con precisiones de ubicación) Calle 19 por 22 y 24, Centro, 97370 Kanasín, Yucatán. A espalda de	INE-RNP-000000125907	INE-RNP-000000125907 PN1/CONCEN/DR-33/08-05-2018	PN1/CONCEN/DR-33/08-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares encontrados por la Oficialía Electoral	Número de ID (Proporcionado por la Oficialía Electoral)	Reportados según el Partido Acción Nacional ID INE-RNP y Póliza	Encontrados por la Dirección de Auditoría
No.	UBICACIÓN			ID INE-RNP y Póliza	Póliza
		espectacular marcado con el numero 21			
27	Calle 50 103, Sin Nombre de Col 27, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000102680	INE-RNP-000000102680 PN2/DR-53/21-05-2018	PN2/DR-53/21-05-2018
28	Cto. Colonias 451, Lázaro Cárdenas, 97219, Lázaro Cárdenas, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000069870	INE-RNP-000000069870 PN2/DR-65/25-05-2018	PN2/DR-65/25-05-2018

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se concluye lo siguiente:

- Que, de los veintidós espectaculares localizados por esta autoridad, el sujeto obligado comprobó el registro contable de gastos de los marcados con números 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.
- Que, de la verificación a las imágenes proporcionadas por la Oficialía Electoral y contrastadas con la documentación soporte adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, se observa que el sujeto obligado cumplió con las especificaciones detalladas en los Lineamientos aprobados por el Consejo General de Instituto, mediante Acuerdo INE/CG615/2017.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha acreditado el registro de los gastos correspondientes a dieciocho espectaculares denunciados en el escrito de queja, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127

numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

Apartado D. Espectaculares no reportados.

El presente apartado está integrado por los espectaculares que fueron denunciados por la quejosa en su escrito inicial, de los cuales quedó acreditada su existencia y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, **no** se advierte que los mismos fueron reportados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, en la contabilidad número ID 41436 del informe de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal.

Como se detalló en el apartado **C** de la presente Resolución, el sujeto obligado proporcionó mediante escrito RPAN-0400/2018, los contratos, facturas y pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionados con los espectaculares denunciados, no obstante, al ser conciliada con los elementos probatorios recabados por la autoridad evidenciaron lo que se detalla a continuación:

Número de referencia (escrito de queja)	Espectaculares denunciados por la quejosa	Espectaculares encontrados por la Oficialía Electoral	Número de ID (Proporcionado por la Oficialía Electoral)	Reportados según el Partido Acción Nacional	Observaciones
No.	Ubicación				
1	Calle 40 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000124207	INE-RNP-000000124207 PN3/DR-10/06-06-2018	PN3/DR-10/06-06-2018 No coincide la dirección del espectacular
8	Calle 74, 389, Fraccionamiento Las Américas, Mérida, Yucatán	LOCALIZADO	INE-RNP-000000067774	INE-RNP-000000067774 PN2/DR-84/28-05-2018	PN2/DR-84/28-05-2018 No coincide la dirección del espectacular

Cabe señalar, que mediante Acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, se determinó emplazar nuevamente a los denunciados, comunicándoles que al vencimiento del plazo para contestar daría inicio el periodo de alegatos.

En respuesta, mediante escrito RPAN-0660/2018 el instituto político incoado manifestó que la queja debe desecharse ya que la misma no señala circunstancias

de modo, tiempo y lugar, que el quejoso describe los hechos a partir de una tabla donde detalla las supuestas direcciones a través de geo localizadores, es decir, se basa en imágenes de internet, asimismo, aduce que de las imágenes proporcionadas no se advierte el ID.

Ahora bien, por lo que hace a los dos espectaculares no localizados en la contabilidad del otrora candidato a Gobernador, el instituto político manifiesta lo siguiente:

“I. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 1, numeraria en la queja 1, con dirección señalada por la Unidad Técnica en calle 40, no. 549-551, San Pedro Cholul, Mérida, Yucatán, se colige que la ubicación correcta fue en calle 33, no. 200 A, polígono 108, Itzimná, a un costado de Interlingua, en ese sentido, metros antes de la ubicación de la cartelera que corresponde a la dirección aportada por la Unidad Técnica, no obstante existe un cambio en la nomenclatura de las vialidades pasando a ser la calle 33, calle donde se ubicó dicho espectacular. Asimismo, fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 77, correspondiente a la factura no. 807, del primer periodo, póliza 10 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 827, póliza 21 del tercer periodo, correspondiente a la factura no. 833, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018:

II. Por lo que hace al identificado con el consecutivo 6, numeraria en la queja 8 (...) si bien la dirección señalada fue la correcta, se hace la aclaración que el número de Identificación INE fue el siguiente INE-RNP-000000067847, y fue debidamente reportado con los siguientes datos: números de póliza 9, correspondiente a la factura no. AFAD2, del primer periodo, póliza 11 del tercer periodo, correspondiente a la factura AFAD10, todos de la contabilidad 41436 de la campaña del otrora candidato Mauricio Vila Dosal, contrato de fecha 30 de marzo de 2018.

(...)”

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se concluye lo siguiente:

- Que, del análisis a la respuesta al emplazamiento se advierte que el denunciado pasa por alto, que la autoridad verificó la existencia de los

espectaculares denunciados, a través de la oficialía electoral, precisando en el apartado B aquellos casos en lo que no coincidía la ubicación proporcionada por el quejoso.

- Que, en ese sentido, también se tiene acreditado que no existen ningún error en el número de ID, que le corresponde al espectacular identificado con el número 8 (referencia del escrito inicial), ya que nuevamente se requirió a la oficialía electoral a fin de que proporcionara imágenes en las que fuese visible dicho identificador.
- Qué, del análisis a las pólizas en las que supuestamente se localizaba el reporte de los gastos, se identificó que los domicilios de ubicación no son coincidentes, ya que en el caso del espectacular identificado con el número 1 la ubicación que indica el contrato contenido como evidencia es Calle 33 Diag. Núm. 200-A, Polígono 108 Itzimná, a un costado de interlingua, pero la factura 827 señala como ubicación Maroplaza. Por lo que respecta al identificado con 8, la ubicación que señala la factura AFAD6, adjuntada como evidencia de la póliza es Av. 128 calle 54 No. 465x29 Col. Amapola.
- Que, de los veintidós espectaculares localizados por esta autoridad, el sujeto obligado omitió comprobar el registro contable de gastos de los marcados con números **1 y 8**.

En virtud de lo anterior y toda vez que no ha acreditado el registro de los gastos correspondientes a dos espectaculares denunciados en el escrito de queja, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento de mérito.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador el C. Mauricio Vila Dosal, vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable, como se describe a continuación.

Determinación del monto involucrado.

- **Dos Espectaculares**

Toda vez que el instituto político y su comisionado político investigados, no registraron el gasto efectuado por concepto de dos espectaculares, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1127/2018 determinara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al mismo tipo de servicio, con la finalidad de llevar a cabo la valuación del gasto por cada espectacular.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/2939/2018 recibido con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría respondió que el valor más alto de la matriz de precios era el siguiente:

Estado	ID contabilidad	Póliza	Proveedor	RFC	Concepto	Unidad de Medida	Importe
Yucatán	19042	PN2/DR-3/07-05-18	Impactos Frecuencia y Cobertura En Medios S.A. de C.V.	IFC010802E36	Espectacular	Servicio	\$12,760.00

Con base en lo informado por Auditoría, esta Autoridad procedió a determinar el monto involucrado, para lo cual se hizo la operación aritmética siguiente:

Concepto	Propaganda no reportada según procedimiento (A)	Costo unitario (B)	Importe (A) * (B)
Espectaculares	2	\$12,760.00	\$25,520.00
		TOTAL	\$25,520.00

Por tanto, como ya fue señalado, **al omitir registrar diversos gastos correspondientes a dos espectaculares** por un importe de **\$25,520 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de los espectaculares no reportados (Apartado D). Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando 2, referente al no reporte de la totalidad de los gastos, se procede a individualizar la sanción

correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan. En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en no reportar dos espectaculares valuados en un monto de **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N).**

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar dos espectaculares** en el informe del C. Mauricio Vila Dosal entonces candidato a Gobernador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que, los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que, los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se

consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos, consistente en dos espectaculares, los cuales beneficiaron al C. Mauricio Vila Dosal otrora candidato a Gobernador postulado por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de lonas.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del C. Mauricio Vila Dosal otrora candidato a Gobernador postulado por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 2 (dos) espectaculares por un monto de **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de

las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

⁴ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que, la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo C.G.-002/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Obtención del voto. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$23,618,286.43

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/868/2018, el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a esta autoridad el oficio y escrito del OPLE de Yucatán en el cual consta que a la fecha el Partido Acción Nacional no tiene multas pendientes de pago.

Con respecto al Partido Movimiento Ciudadano, en el Acuerdo C.G.-024/2018 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, aprobado en acatamiento de la sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JRC-39/2018 y su acumulado; se determinó el financiamiento público para la obtención del voto durante el Proceso Electoral ordinario 2017-2018, como un partido político que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local, para los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Encuentro Social; por la cantidad de \$1,477, 076.67 (son: un millón cuatrocientos setenta y siete mil setenta y seis pesos 67/100 MN) para cada partido. Así pues, en su caso será necesario tomar como base el financiamiento público recibido para actividades ordinarias, a nivel federal, para el año 2018.

Con respecto al financiamiento mensual para actividades ordinarias, a nivel federal, recibido por el Partido Movimiento Ciudadano en el año 2018, es el precisado en el cuadro siguiente:

Partido Político	Financiamiento público mensual para actividades ordinarias 2018 descontando multas y sanciones
Partido Movimiento Ciudadano	\$27,488,748.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es posible señalar que, la sanción que se les impondrá a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas.
- Que, con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de dos espectaculares, por un monto de **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que, los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que, los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N).**
- Que, hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

Bajo esta tesis se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados promovieron en candidatura común al C. Mauricio Vila Dosal, para que este contendiera al cargo de Gobernador en el estado de Yucatán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N)**, cantidad que asciende a un total de **\$25,520.00 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N).**⁵

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Al **Partido Movimiento Ciudadano**, en lo individual lo correspondiente al **50% (cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de **\$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Mauricio Vila Dosal	Gobernador del estado de Yucatán	Partido Acción Nacional	\$25,520.00
		Partido Movimiento Ciudadano	

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a)

y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado D**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, de la presente Resolución se impone al Partido Acción Nacional una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, al Partido Movimiento Ciudadano una multa de **\$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos del C. Mauricio Vila Dosal otrora candidato al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán, sean cuantificados los gastos en el considerando 4, para efectos del tope de gastos de campaña.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Yucatán, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político Acción Nacional en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

SEPTIMO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Yucatán que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a la quejosa y a los partidos políticos incoados informándoles que, en términos del Considerando 6, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

DECIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/85/2018**

DECIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**